



**ACCIONANTE:** CONSTRUCTOR A CVR S AS  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA Y AREA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA AMB  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230033600  
**DERECHO VULNERADO:** DEBIDO PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez; paso a su Despacho impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha 08 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de agosto de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, una vez verificados los respectivos términos, se tiene que la accionante **KAREN MARIA RICARDO CHAMORRO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.129.537.298 T.P. N° 196642 del CSJ, presentó en nombre de la sociedad **CONSTRUCTORA CVR SAS** presentó escrito de impugnación el once (11) de agosto de 2023 y la diligencia de notificación de la sentencia se llevó a cabo el ocho (08) de agosto de la misma anualidad, a través de los correos electrónicos de los interesados, es decir, la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla: "Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente electrónico al Superior jerárquico, esto es, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER**, impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha ocho (08) de agosto de 2023, proferida por este Despacho Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuesta para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**TERCERO: REMITIR**, el expediente electrónico, a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Puerto Colombia, En Turno, para lo de su competencia. Por Secretaría, efectuar el respectivo reparto a través del aplicativo Tyba.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 121**  
**Hoy 15 de agosto de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a8402de59b93704d5f172eb9781f017fd341d6d9768403c3e5c65b4cdd771b1**

Documento generado en 14/08/2023 09:31:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 085734089001-2018-00766-00  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA  
DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de pertenencia de la referencia, informándole que fue remitido debido a declaración de falta de competencia por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico. Pendiente de Avocar. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 11 de agosto de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO,**  
**once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda de la referencia, se observa que fue remitida por pérdida de competencia, de parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, expediente que fue recibido en su totalidad el 13 de junio de 2023. Al respecto, se deja constancia que la suscrita Juez se encuentra posesionada en el cargo a partir del 31 de mayo de 2023, y, como no recibió un acta de entrega, ha venido tramitando los procesos a medida que ha revisado el estante de expedientes electrónicos, advirtiéndose que, se atienden diversas especialidades como son Constitucional, Civil, Familia, Penal (Control de Garantías y Conocimiento).

Por tal motivo, el Despacho procederá a avocar el conocimiento del proceso, observándose que el apoderado de la parte demandante ha solicitado resolver recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 23 de julio de 2020. Asimismo, observa el Despacho que se encuentra pendiente por imprimir trámite al incidente de nulidad que se presentase por la parte demandada.

Sin embargo, es necesario resaltar falta procedimental señalada como:

- **RENUNCIA DE PODER**

El doctor ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR mediante memoriales presentados ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, manifiesta que renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de WILBERTO SANTIAGO CARBONELL, ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL y JANETH DAMARIS CARBONELL, tal y como se avizora de los siguientes recortes:

**ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla e identificado con la cédula de ciudadanía No.7.458.325 de Barraquilla, Atlántico, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogados No. 80.751 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado Judicial del señor WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, 72.310.598 Mayor, domiciliado en Barranquilla, por medio del presente le manifiesto que renunció al poder conferido por los demandantes.**



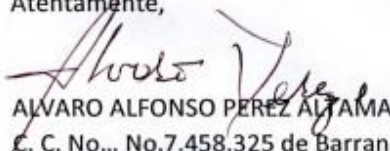
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 085734089001-2018-00766-00  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA  
DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

ÁLVARO ALFONSO PÉREZ ALTAMAR, varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. No.7.458.325 de Barranquilla, Atlántico y Tarjeta Profesional No. 80.751 C.S. J, en mi condición de abogado dentro la parte demandada, por medio del presente le manifesté conforme lo acordado con ustedes, la renuncia al poder conferido por los señores WILBERTO GABRIEL SANTIAGO CARBONELL, ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL, DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL, JANETH DAMARIS CARBONELL, dentro del proceso de pertenencia adelantado ante el juzgado promiscuo de puerto Colombia. Rad. 2018-0766

De igual forma manifesté que nos declaramos a Paz y salvo con las obligaciones contraídas por este mandato.

Atentamente,

  
ÁLVARO ALFONSO PÉREZ ALTAMAR,  
C. C. No... No.7.458.325 de Barranquilla, Atlántico,  
T.P. No. No. 80.751 del C. S. de la J.

Con copia al Juzgado

Recibido  
Janeth Carbonell  
cc #32.632.153 P  
Julio 15/22

No obstante lo anterior, al revisar el expediente físico como el digitalizado, se advierte que únicamente se observa recibido de dicha comunicación, respecto a la demandada JANETH DAMARIS CARBONELL. Por lo tanto, el togado no ha comunicado al resto de sus poderdantes dicha decisión, tal y como lo estipula el artículo 76 del C.G.P, el cual señala taxativamente:

**“Artículo 76. Terminación del poder:** “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de darle trámite a la mencionada solicitud como quiera el doctor aportó renuncia, sin embargo, esta no fue acompañada de la comunicación al resto de los poderdantes.

Por lo anterior, se ordenará a Secretaría a fijar en lista tanto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, el incidente de nulidad, por la parte demandada, a fin de continuar con las etapas procesales subsiguientes.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

REFERENCIA: No 085734089001-2018-00766-00  
PROCESO: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA  
DEMANDADO: WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOQUESE**, el conocimiento del proceso de pertenencia radicado bajo el número **085734089001-2018-00766-00** impetrado por **WILBERTO MANUEL SANTIAGO MOLINA**, contra **WILBERTO MANUEL SANTIAGO CARBONELL Y OTROS**, por lo considerado.

**SEGUNDO: ABSTENERSE**, de tramitar la renuncia de poder presentada por el doctor ALVARO ALFONSO PEREZ ALTAMAR hasta tanto aporte la comunicación a los mandantes WILBERTO SANTIAGO CARBONELL, ADEMIR LENIN SANTIAGO CARBONELL y DAMARIS MARIA SANTIAGO CARBONELL, tal y como lo establece el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENESE**, a Secretaría a fijar en lista tanto el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante y, el incidente de nulidad, por la parte demandada, a fin de continuar con las etapas procesales subsiguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**

**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 120**  
**Hoy 14 de agosto de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aacce192ab701f811a3e1c7f71544fb0f89f2a74da7b19bdc53ccd2be39132**

Documento generado en 11/08/2023 04:41:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICADO: 08573408900120220031500**

**PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: LILIA ELVIRA MOLINA NOVA**

**DEMANDADO: AURA VELANDIA DE ROA, GRACIELA VELANDIA POVEDA Y PERSONAS INDETERMINADAS**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho, demanda de pertenencia de la referencia, pendiente por efectuar control de legalidad. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de agosto de 2023.

**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, catorce (14) de agosto del dos mil veintitres (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que mediante proveído de fecha 25 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, admitió la demanda de pertenencia por reunir los requisitos de Ley. Seguido, se avocó conocimiento por esta agencia judicial el 29 de noviembre de 2022 y, se continuaron con los trámites subsiguientes. Sin embargo, se observa que se ha incurrido en yerros, que me permito enunciar así:

- Se procedió a Designar Curador Ad Litem, a fin de que se representase a los demandados AURA VELANDIA DE ROA, GRACIELA VELANDIA POVEDA y a las Personas Indeterminadas, sin agotar el debido Registro Nacional de Personas Emplazadas, por un término de quince (15) días, tal y como lo contempla la Ley 2213 de 2022.
- De igual manera, no se observa que la parte actora haya aportado las fotografías de la valla, en los términos descritos en el numeral 7 del Art. 375 del CGP, a fin de luego proceder con el respectivo Registro Nacional de Pertenencias, por un término de treinta (30) días.

En virtud a lo anterior, el Despacho realizará un control de legalidad, en aras de no persistir en los yerros en el que se incurrió y que podría conllevar a futuras nulidades por lo que, propendiendo el cumplimiento de las garantías legales y constituciones, se procederá a dejar sin efecto las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 18 de enero de 2023, inclusive. Ello, de conformidad con lo consignado en el artículo 132 del C.G.P, el cual reza así: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Por ello, se requerirá a la parte actora a fin de que allegue fotografías de la valla, en los términos descritos en el num 7 del Art. 375 del CGP, y, posterior a ello, Secretaría deberá realizar los respectivos Registros en la Plataforma Tyba, tanto de Personas Emplazadas como el de Pertenencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**RADICADO:** 08573408900120220031500  
**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA  
**DEMANDANTE:** LILIA ELVIRA MOLINA NOVA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EFECTUAR, CONTROL DE LEGALIDAD** dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: DEJAR, SIN EFECTO**, las actuaciones adelantadas a partir del auto de fecha 18 de enero de 2023, inclusive; por lo considerado.

**TERCERO: REQUERIR**, a la parte actora a fin de que allegue fotografías de la valla, en los términos descritos en el num 7 del Art. 375 del CGP, y, posterior a ello, Secretaría deberá realizar los respectivos Registros en la Plataforma Tyba, tanto de Personas Emplazadas como el de Pertenenencias, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 121**  
**Hoy 15 de agosto de 2023**

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**Maria Fernanda Guerra**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**

**Puerto Colombia - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a386a369c9dc250bbfaa55667a55a91df0972191680fe992d40157413fb68f**

Documento generado en 14/08/2023 04:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**INFORME SECRETARIAL:** Paso a su Despacho la presente acción de tutela de la referencia, remitida por la Honorable Corte Constitucional, quien en providencia de fecha 13 de febrero de 2023, ordenó dejar sin efecto las sentencias emitidas por el día 3 de abril de 2020, por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo y el día 30 de abril de 2020, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del César. Se advierte que el reparto de la acción de tutela data del 11 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 14 de agosto de 2023.

**ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y sus anexos, este Despacho Judicial observa que, la Honorable Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de febrero de 2023, declaró lo siguiente:

**DÉCIMOPRIMERO.** En el expediente T-8.356.870, **DEJAR SIN EFECTOS** las sentencias proferidas el 3 abril de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Hatonuevo, en primera instancia, y el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, en segunda

Página 68 de 69

---

*Expediente T-8.162.957 AC*  
*M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera*

instancia, en el trámite de la acción de tutela presentada por Liliana Judith Cabarcas Gomez. En su lugar, por medio de la Secretaría General, **REMITIR** el expediente a la oficina de reparto del distrito judicial de Puerto Colombia, Atlántico, para que allí, previo reparto, se rehaga la actuación y, en el término legal, se adopten las determinaciones que en derecho correspondan.

Examinada la carpeta, se tiene que, el día 6 de marzo de 2023, dicha Corporación realizó la remisión del expediente electrónico, tal y como se desprende del siguiente pantallazo:

**OFICIO STA-043-2023 - Sentencia T-023 de 2023. comunicación sentencia - Remisión expediente T-T-8356870.**

Salas revision grupo A Corte Constitucional <salasrevisionA@corteconstitucional.gov.co>

Lun 06/03/2023 8:58

Para:Reparto - Atlántico - Puerto Colombia <repartoptocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

OFICIO STA-043-2023.pdf, Sent. T-023-2023 Exp. T-8162957 AC.pdf;

📎 [Exp. T-8356870 - Sent. T-023-2023](#)

Para tal efecto, se tiene que para la fecha 6 de marzo de 2023, se encontraba en turno de reparto, el Juzgado Primero Promiscuo de Municipal de Puerto Colombia, quien solo realizó dicho reparto el día 11 de agosto de 2023, tal y como se desprende del siguiente recorte:



NÚMERO RADICACIÓN:	<b>08573408900220230038100</b>				
CLASE PROCESO:	TUTELA				
NÚMERO DESPACHO:	002	SECUENCIA:	4419083	FECHA REPARTO:	11/08/2023 2:36:46 p. m.
TIPO REPARTO:	EN LÍNEA	FECHA PRESENTACIÓN:	11/08/2023 2:32:19 p. m.		
REPARTIDO AL DESPACHO:	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCOU 002 PUERTO COLOMBIA				
JUEZ / MAGISTRADO:	MARIA FERNANDA GUERRA				

Por tanto, se obedecerá y cumplirá lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional, en providencia de fecha 13 de febrero de 2023.

Por otro lado y, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la parte accionante, este Despacho estima pertinente vincular a las entidades **CAJACOPI EPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y FIDUPREVISORA S.A**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, rindan informe respecto a los hechos expuestos por la parte accionante dentro de la presente acción constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### RESUELVE

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR**, lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en providencia de fecha 13 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: ADMITIR**, la acción de tutela instaurada por **LILIAN JUDITH CABARCAS GÓMEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la accionada **SEGUROS BOLIVAR S.A.**, por violación a los derechos fundamentales de Petición y Debido Proceso (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**TERCERO: VINCULAR**, a las entidades **CAJACOPI EPS, ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE Y FIDUPREVISORA S.A** al trámite tutelar, para tal efecto, se les **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto, alleguen a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER**, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico [j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co). Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente auto por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA**  
JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO  
COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 121**  
**Hoy 15 de agosto de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83fb71bc0e01fbe8ca1d4896e8e6da065cd2b46e2cb1d3eecdcbf392004dd65**

Documento generado en 14/08/2023 02:47:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIONANTE: JHONATHAN CAUSIL GARCIA  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230035000  
DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

Catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por **JHONATHAN CAUSIL GARCIA.**, identificado con la C.C. No. 1.129.487.029, para que se ampare el derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), presuntamente vulnerado por la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**

### II. HECHOS

**JHONATHAN CAUSIL GARCIA.**, identificado con la C.C. No. 1.129.487.029 presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO.**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de Debido proceso, Buen nombre, Honra, Acceso a la Justicia y Petición, solicita que, en razón a las circunstancias fácticas descritas, se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido. En consecuencia, se ordene a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: *ORDENAR “responder en un término no mayor a 48 horas y como consecuencia revocar la resolución sancionatoria y desvinculación de los procesos contravencionales”* A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que, el accionante denunció ante la fiscalía el delito de espuria o falsificación de placas de su motocicleta del que había sido víctima
2. Como consecuencia del actuar doloso de la motocicleta gemela le fue impuesto comparendo o MPT2017006104 de 09-04-2018, dicho comparendo aún se encuentra cargado en el SIMIT y además tiene embargadas las cuentas
3. Que, presento derecho de petición ante SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA del cual no ha tenido respuesta de fondo

### III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 1 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a las accionadas **ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA y SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** también se vinculó a la **FISCALIA 28 SECCIONAL BARRANQUILLA**, así como al **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.



ACCIONANTE: JHONATHAN CAUSIL GARCIA  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230035000  
DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, informó que, una vez verificada su base de datos, para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:



Puerto Colombia, agosto 2 de 2023

Señor (a):  
JHONATHAN CAUSIL GARCIA  
[jhonatancausil@hotmail.com](mailto:jhonatancausil@hotmail.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado N°E-3257 de 2023  
Comparendo: N° PT1F132418 de 2017-01-20  
Placa: DDJ13D

#### Respuesta Derecho de Petición radicado N°E-3257 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <sustanciadorptocolombia@gmail.com> 4 de agosto de 2023, 9:32  
Para: jhonatancausil@hotmail.com  
Cco: transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>

Apreciado(a) peticionario

Por su parte **VIVIAN BENAVIDES ACOSTA, FISCAL 28 SECCIONAL**, rindió informe manifestando que el caso de RECEPCION Y USO DE DOCUMENTO FALSO que se adelanta en contra de OSVALDO DE JESUS ORTEGA CASSIANI se encuentra en etapa de JUZGAMIENTO, ante el JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO.

Señala que, una vez revisada la actuación, se observa que existe certificación emitida el día 11 de diciembre de 2018 por cuenta de la Fiscalía 28 Seccional de la Unidad de Administración Pública, que se le dio al peticionario, señor JONATHAN CAUSIL GARCÍA, con el objeto de que avanzara en las gestiones administrativas ante el competente, y el día 11 de marzo del cursante año, se le dio a conocer esta situación a la oficina Jurídica del Instituto de Tránsito del Atlántico, por petición realizada por el señor CAUSIL GARCIA a través de acción de tutela de fecha 11 de marzo de 2021.

Aseguró que sobre estos hechos ha rendido informe en 3 ocasiones por tutelas presentadas por el aquí accionante señor JHONATHAN CAUSIL GARCIA, las cuales se permitió mencionar:

- Tutela del 11 de marzo de 2021, magistrado DEMOSTENES CAMARGO DE AVILA
- Rad. 08001220400020210049600 30 sept. 2021, magistrado JORGE ENRIQUE LUNA CORRALES
- Rad.08001220400020220003100 tutela de 21 de enero de 2022, magistrado LUIGUI JOSÉ REYES NUÑEZ



**ACCIONANTE:** JHONATHAN CAUSIL GARCIA  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230035000  
**DERECHOS:** PETICION Y DEBIDO PROCESO

La accionada Alcaldía Municipal de Puerto Colombia y la vinculada Secretaría de Tránsito y Transporte de Soledad, guardaron silencio frente al traslado de la demanda de tutela, a pesar de que notifico en debida forma.

2/8/23, 9:08

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia - Outlook

#### NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 350

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/08/2023 11:42

Para:transito <transito@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co <notificacionesjudiciales@puertocolombia-atlantico.gov.co>;juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co <juridica@puertocolombia-atlantico.gov.co>;notificacionesjudiciales@trasitosoledad.gov.co <notificacionesjudiciales@trasitosoledad.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;Juridica Notificaciones Tutela - Nivel Central <juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co>;jhonatancausil@hotmail.com <jhonatancausil@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (9 MB)

03Demanda (26).pdf; 04AutoAdmite (28).pdf;

2/8/23, 9:10

Correo: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia - Outlook

#### NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2023 - 350

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia  
<j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/08/2023 9:10

Para:ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co <ofijuridicanotificaciones@soledad-atlantico.gov.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

03Demanda (26).pdf; 04AutoAdmite (28).pdf;

Buen día.

## IV. CASO CONCRETO

### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

#### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **JHONATHAN CAUSIL GARCIA.**, identificado con la C.C. No.



**ACCIONANTE:** JHONATHAN CAUSIL GARCIA  
**ACCIONADO:** ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
**PROCESO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 08573408900220230035000  
**DERECHOS:** PETICION Y DEBIDO PROCESO

1.129.487.029 solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales al debido proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

## ii. Legitimación por pasiva

La **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

## c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **JHONATHAN CAUSIL GARCIA.**, Por parte de la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por el hecho de no haberse contestado la petición presentada.

## d. Marco Jurisprudencial

### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

### ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



**ACCIONANTE: JHONATHAN CAUSIL GARCIA**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y**  
**TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230035000**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho*





**ACCIONANTE: JHONATHAN CAUSIL GARCIA**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y**  
**TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230035000**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

*superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela."*

#### **iv. Subsidiaridad**

En cuanto a la subsidiaridad, es preciso que la tutela sea el último recurso para garantizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y por lo tanto los derechos fundamentales de los asociados, por lo que la Corte en diversas oportunidades ha manifestado:

*"... Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".*

*Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:*

*"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".*

*Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.*

*En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.*

*Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:*

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos*



**ACCIONANTE: JHONATHAN CAUSIL GARCIA**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230035000**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

*del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”*

*En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”*

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.*

*Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.” (Sentencia T – 051-2016)*

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

#### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento del derecho fundamental invocado por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Puerto Colombia  
[J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

ACCIONANTE: JHONATHAN CAUSIL GARCIA  
ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y  
TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 08573408900220230035000  
DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO

establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observa petición del 29 de junio de 2023, presentada a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**. Junto a esto se observa documento expedido por la accionada con fecha 02 de agosto de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado el 4 de agosto de 2023, notificado al correo electrónico aportado por la accionante [jhonatancausil@hotmail.com](mailto:jhonatancausil@hotmail.com)

Alcaldía Municipal | y transporte  
Puerto Colombia, agosto 2 de 2023

Señor (a):  
JHONATHAN CAUSIL GARCIA  
[jhonatancausil@hotmail.com](mailto:jhonatancausil@hotmail.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado N°E-3257 de 2023  
Comparendo: N° PT1F132418 de 2017-01-20  
Placa: DDJ13D

4/8/23, 09:32

Gmail - Respuesta Derecho de Petición radicado N°E-3257 de 2023



SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <[sustanciadorptocolombia@gmail.com](mailto:sustanciadorptocolombia@gmail.com)>

### Respuesta Derecho de Petición radicado N°E-3257 de 2023

SUSTANCIADOR PUERTO COLOMBIA <[sustanciadorptocolombia@gmail.com](mailto:sustanciadorptocolombia@gmail.com)>  
Para: [jhonatancausil@hotmail.com](mailto:jhonatancausil@hotmail.com)  
Cco: [transito@puertocolombia-atlantico.gov.co](mailto:transito@puertocolombia-atlantico.gov.co)

4 de agosto de 2023, 9:32

Apreciado(a) peticionario

Ahora bien, una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo pretendido por el accionante, de manera clara y de fondo, por lo que, esta agencia judicial encuentra enmarcada la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado ha dado cumplimiento a la primera pretensión del accionante. Asimismo, se tiene que la respuesta fue notificada a la dirección electrónica allegada por el accionante, indistintamente que dicha respuesta sea o no favorable a los intereses del petente.

Con respecto a la segunda pretensión “ordenar a la **ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA / SEC. DE TT Y TT DE PUERTO COLOMBIA**, revocar la resolución sancionatoria, y como consecuencia la desvinculación de los procesos contravencionales y/o coactivos iniciados por el mismo” Es de consideración de este juzgado que el actor cuenta con otros medios de defensa idóneos dentro de la jurisdicción de lo contencioso

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**ACCIONANTE: JHONATHAN CAUSIL GARCIA**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y**  
**TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230035000**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

administrativas contempladas en el código de procedimiento administrativo como son la nulidad y la nulidad y restablecimiento del derecho.

La Corte Constitucional ha desarrollado en abundante y reiterativa jurisprudencia el principio de subsidiariedad, que cuenta con más de dos décadas de desarrollo. A título de ejemplo en proveído T -693 de 20061 el Máximo Tribunal señaló:

*“(...) 3.1 En múltiples oportunidades esta Corporación se ha pronunciado en relación con el carácter residual de la acción de tutela. Al respecto, ha señalado enfáticamente su improcedencia ante la existencia de otros recursos judiciales adecuados y efectivos para la protección de los derechos fundamentales, que se alegan comprometidos. Al respecto, en la sentencia T-252 de 2005, con ponencia de la Dra. Clara Inés Vargas, se lee:*

*La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales.*

***Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

*En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias.*

***No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”*** (negritas fuera del texto).

En este sentido, resulta acertado afirmar que la acción de tutela no constituye una instancia adicional en los procesos judiciales contemplados por el ordenamiento jurídico para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes. Sobre este tema, expresó este Tribunal en la sentencia SU-961 de 1999:

*“La función de la acción de tutela está claramente definida por el artículo 86 constitucional como procedimiento que **no supe a las vías judiciales ordinarias**, ya que ‘sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial’, salvo la situación en la cual tiene carácter supletivo momentáneo, que es cuando ‘aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.’”* (negritas fuera del texto)

Por lo que, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria.



**ACCIONANTE: JHONATHAN CAUSIL GARCIA**  
**ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**  
**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**  
**RADICACIÓN: 08573408900220230035000**  
**DERECHOS: PETICION Y DEBIDO PROCESO**

Concluyéndose entonces que la acción de tutela se tendrá por improcedente frente al derecho al debido proceso y, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

## V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela interpuesta por **JHONATHAN CAUSIL GARCIA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, con respecto al Derecho de Petición, por lo considerado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR, IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JHONATHAN CAUSIL GARCIA**, contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, con respecto al Derecho al Debido Proceso, por lo considerado en la parte motiva

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

03

JUZGADO 2º PROMISCOO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 121**  
**Hoy 15 de agosto de 2023**  
**ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**  
SECRETARIO

Maria Fernanda Guerra

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823f564607b29fbdcf528994d9d11dcc4d1ccc571d439d0da3cfe3b0a3564c**

Documento generado en 14/08/2023 11:56:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.143, presenta acción de tutela para que se ampare su derecho fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**.

**II. HECHOS**

**ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.143, presentó una acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de Petición, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a sus derechos fundamentales trasgredidos, en consecuencia, se ordene a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se le dé respuesta a su petición. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. Que el día 2 de marzo del 2023 radicó un Derecho de Petición en la página WEB de la alcaldía, en el link de las PQRD, con el número de radicación No. 20230302A14FF58.
2. Relata que el día 18 de abril del 2023 siendo las 11:31 a.m. radicó un Derecho de Petición ante la Alcaldía del Municipio de Puerto Colombia- Atlántico, con el radicado No. 2382.
3. Que hasta la presente fecha, la alcaldía del municipio de Puerto Colombia, no ha respondido los Derechos de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la Ley 1755 DE 2015.
4. Que la Petición tiene por efecto, que se le haga parte en el proceso de otorgamiento de la licencia de construcción concedida mediante Radicado No. 769 con fecha de radicación de 08/02/2022 y le entreguen las copias solicitadas.

**III. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendarado 1 de agosto de 2023, ordenando correr traslado a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y vinculando a la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, a la CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA y al GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS, para que se pronunciaran sobre los hechos

**Carrera 6 No. 3-19 Piso 3**

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

[j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Puerto Colombia – Atlántico. Colombia**



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

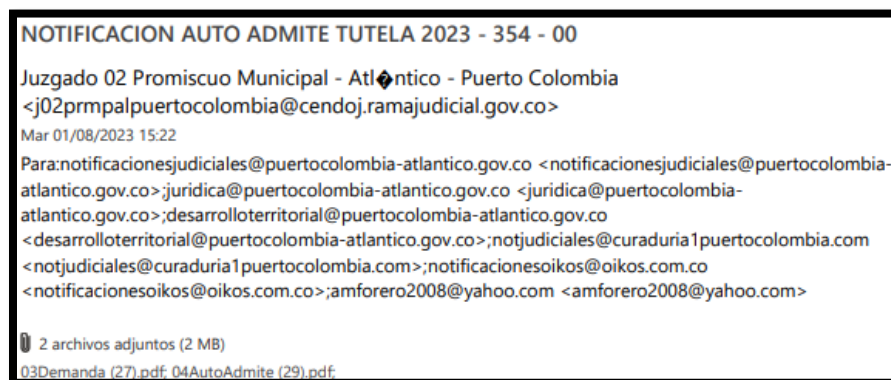
ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS

expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

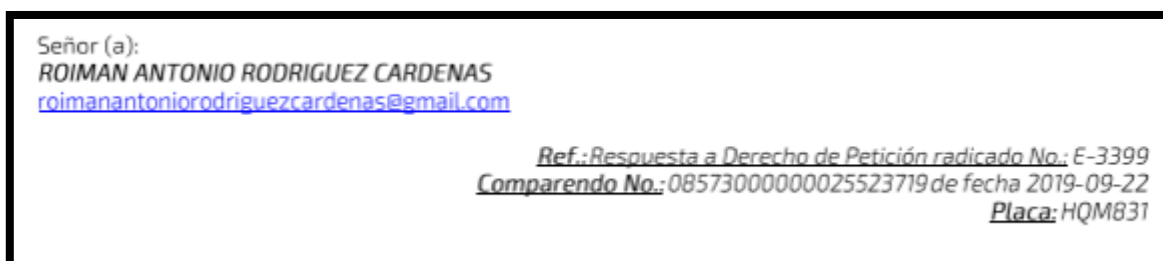
Al respecto, la CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA no rindió el informe requerido, muy a pesar de haber sido notificada en debida forma, tal y como se evidencia en el siguiente pantallazo:



Por su parte, El GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS, rindió informe solicitando su desvinculación y la improcedencia de la acción de tutela frente a ellos, toda vez que verificado en su base de datos, no se encontró derecho de petición alguna radicado por el accionante.

Del mismo modo, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, indicó que solicita la desvinculación de la acción constitucional, ya que, las pretensiones presentadas por el accionante son de competencia de la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO.

Sobre el particular, la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, manifestó que para no dar continuidad a la vulneración de su derecho fundamental, procedió a dar respuesta a la solicitud radicada, notificándola al correo aportado por el accionante, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:







Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS



#### IV. CASO CONCRETO

##### a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

##### b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

###### i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.715.143, solicita se ampare su prerrogativa constitucional de Petición, por tanto, se encuentra legitimado.

###### ii. Legitimación por pasiva

La **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591, se encuentran legitimadas como parte pasivas, al imputarles responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

##### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental de Petición de **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**, por parte de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO** y la **SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO**, por el hecho de no habersele contestado su petición interpuesta.

##### d. Marco Jurisprudencial

###### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230035400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS**

derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

## ii. Del derecho de petición

El derecho de petición, está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de la siguiente forma:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Ampliando su concepto, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 13 contempla al derecho de petición así:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar,*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230035400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS**

*examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”*

La Ley 1755 de 2015 también establece el termino por el cual deben ser contestadas las peticiones, manifestándolo como:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. (...).”*

### **iii. De la carencia actual de objeto por hecho superado**

Respecto de la carencia actual del objeto se produce como consecuencia del hecho superado o del daño consumado. Sobre el concepto del hecho superado, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional explica en sentencia T-273 del 9 de mayo de 2013 lo siguiente:

*“(…) La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”*

### **e. Caso en concreto**

Los hechos narrados por el actor constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

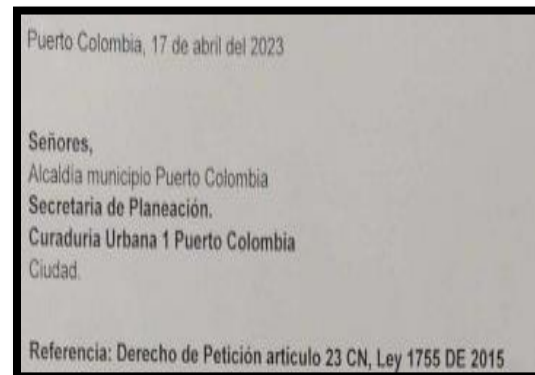
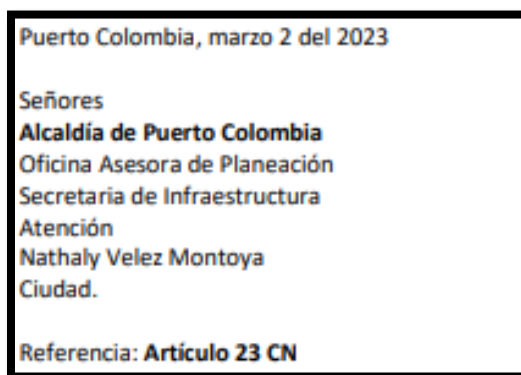
ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

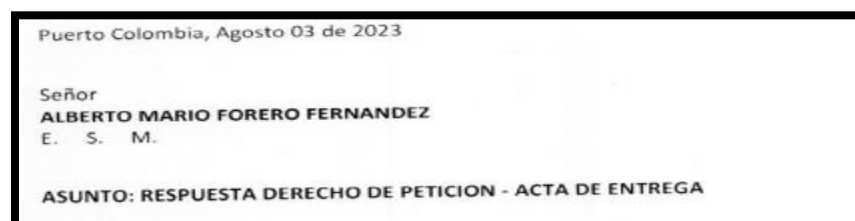
VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS

con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

En ese sentido, en el plenario se observan 2 peticiones presentadas a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**, la **SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO** y la **CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA**, de fechas, 2 de marzo de 2023 y, 17 de abril de 2023.



Junto a esto se observa documento expedido por la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO con fecha 3 de agosto de 2023 en la que se da respuesta a lo solicitado, notificado al correo electrónico aportado por el accionante.



Ahora bien, en memorial remitido al correo institucional, el día de hoy, 14 de agosto de 2023, el actor informa al Despacho lo siguiente:

El día 3 de agosto recibí un correo del Jefe de la Oficina Asesora de Planeación, señor ARMANDO SANJUAN RODRIGUEZ, dando respuesta al Derecho de Petición Radicado PQR 20230302A14FF58, pero con la siguiente salvedad:

1-En el documento no aparece quien era el jefe de dicha oficina y tampoco aparecen las firmas legales que debe tener el documento. En pocas palabras el documento enviado no esta completo.

2-El día 9 de agosto envíe un correo a la oficina de Desarrollo Territorial informandoles que el documento estaba incompleto, pero no han respondido.

3-Con relación al radicado No. 2382, del día 18 de abril del 2023, todavía no he recibido ninguna respuesta al respecto.

Cordialmente,

Saludos

*Alberto Mario Forero Fernández*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ

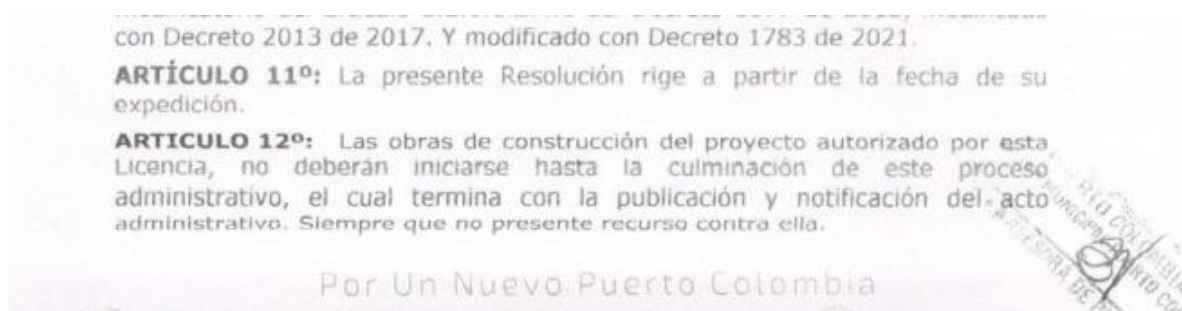
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS

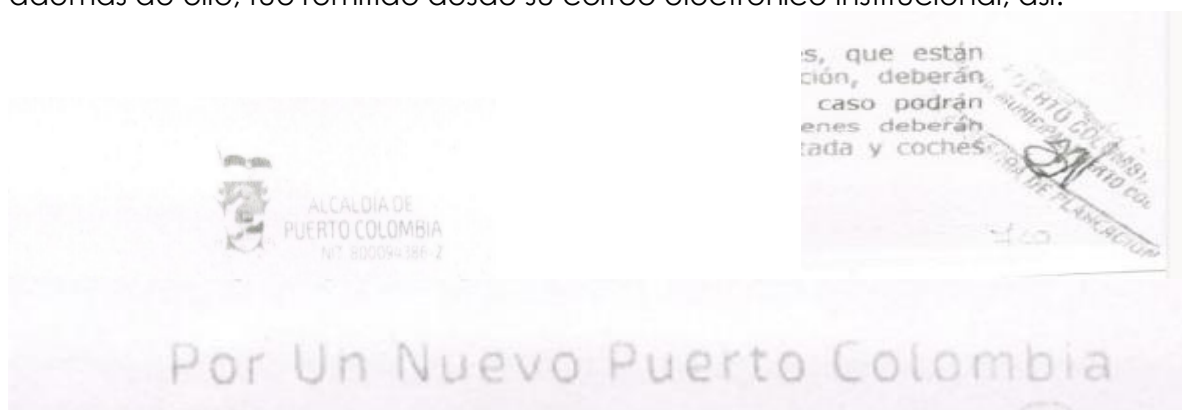
Examinado el acervo probatorio militante en el expediente se observa que, la respuesta emitida por la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, fue debidamente notificada al actor, pues así no los ha corroborado al presentar un memorial a la fecha de este fallo. Asimismo, se observa que, realiza unas observaciones al respecto:

1. Con relación a la respuesta de la petición datada 2 de marzo de 2023, manifiesta que está incompleta: "no aparece quien era el jefe de dicha oficina y tampoco aparecen las firmas legales que debe tener el documento".

Al respecto, entra el Despacho a examinar el contenido de la respuesta aportada, observando lo siguiente, tanto en la contestación a la acción de tutela como en el memorial allegado por el accionante:



Es decir, que le asiste razón al manifestar que la copia de la resolución proferida por el accionado, objeto del petitum, carece de un último folio que sería el antifirma y la firma propiamente. Sin embargo, la autenticidad de dicho documento no la daría la propia firma como tal sino, que dicho documento contiene el logo de la entidad, el sello de copia autentica y el slogan de aquella; además de ello, fue remitido desde su correo electrónico institucional, así:



desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co <desarrolloterritorial@puertocolombia-atlantico.gov.co>  
Mié 09/08/2023 9:53



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

**REFERENCIA: No. 08573408900220230035400**

**PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA**

**ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**

**ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO**

**VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS**

Sobre el tema, es dable traer a colación, un aparte de esta sentencia CSJ SL6557-2016, que textualiza: “...considera la Sala que la firma no es la única forma de verificación de autenticidad de un documento, pues existen otros medios o signos que permiten establecer de manera segura la identidad de su creador o imputarle a la entidad su autoría, tales como marcas, improntas, sellos y todos los demás que sean apropiados para tal fin, a lo que se suma que la misma conducta procesal asumida por la parte de la demandada, puede servir como medio adecuado de atribución de autoría de un documento, cuando, por ejemplo, es ella quien lo allega, en el evento de que reconoce su contenido en forma expresa o implícita o construye su alegato defensivo, teniendo en cuenta ese documento carente de suscripción, de modo que pudiera predicarse una comunidad de prueba...”.

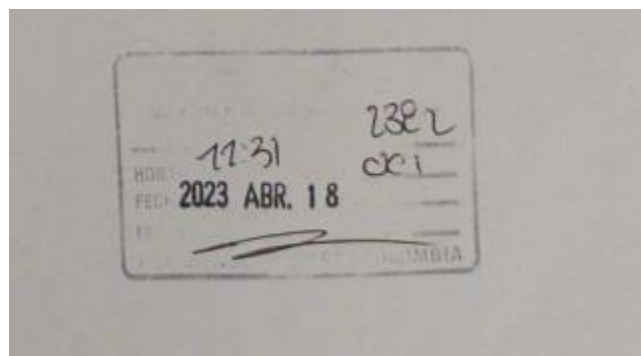
Por tanto, respecto a esa petición calendada 2 de marzo de 2023, se considera que se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado y, así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

2. Con relación a la petición datada 18 de abril de 2023, señala no ha recibido respuesta.

Se procede a examinar la petición datada 18 de abril de 2023, la cual es del siguiente tenor:

**SOLICITUD PARA SER PARTE EN PROCESO DE OTORGAMIENTO LICENCIA DE CONSTRUCCION.**

Mediante la presente solicito se me haga parte en el proceso de otorgamiento de la licencia de construcción concedida mediante Radicado No. 769 con fecha de radicación de 08/02/2022 ubicado en la dirección Transversal 3B No. 23-322 Urbanización Ciudad del Mar, Corredor Universitario, iniciado por la constructora GRUPO EMPESARIAL OIKOS SAS para darle ejecución al proyecto de Construcción en modalidad obra nueva de vivienda en proyecto Costa Azul con un área de 61.049.05 m2.



Examinada la respuesta remitida con destino al expediente tutelar, el Despacho observa que la accionada, cita, en el contenido de la misma, la petición de fecha 18 de abril de 2023, en los siguientes términos:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ

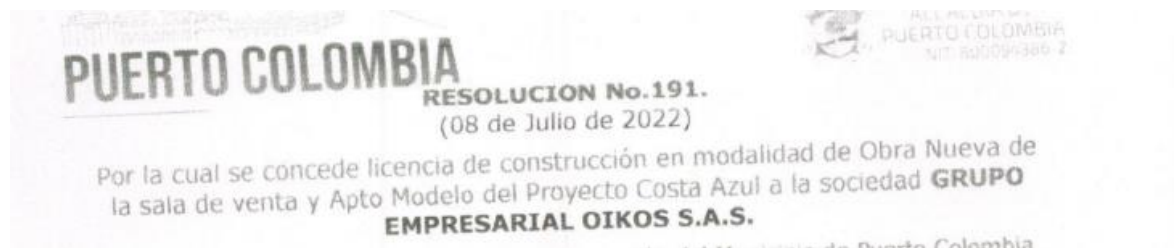
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS

Así mismo el día 18 de Abril del 2023 siendo las 11.31 a.m. radico otro Derecho de Petición ante la alcaldía del municipio de Puerto Colombia- Atlántico, con el radicado No. 2382, solicitando:

Se me haga parte en el proceso de otorgamiento de la licencia de construcción concedida mediante Radicado No. 769 con fecha de radicación de 08/02/2022 ubicado en la dirección Transversal 3B No. 23-322 Urbanización Ciudad del Mar, Corredor Universitario, iniciado por la constructora GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS para darle ejecución al proyecto de Construcción en modalidad obra nueva de vivienda en proyecto Costa Azul con un área de 61.049.05 m2.

Y, posteriormente, allega copia de la resolución mediante la cual se le concedió la licencia de construcción con radicado del 8 de febrero de 2022, así:



Así las cosas, y una vez revisado el contenido de las pretensiones presentadas por el accionante y de la respuesta brindada por la SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA – ATLANTICO, se tiene que no ha emitido respuesta clara, precisa y de fondo ante la solicitud interpuesta por el tutelante en fecha 18 de abril de 2023, por lo que se procederá a amparar el derecho fundamental de Petición del accionante y, por ello, se le ordenará a la accionada **SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, datada 18 de abril de 2023, y, consecuentemente, notifique dicha respuesta a la dirección electrónica de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar.

En lo que respecta a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA** y al **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS**, por no encontrar que su actuar vulnere derecho fundamental alguno, serán desvinculadas de la presente acción tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR, QUE SE HA CONFIGURADO LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la acción de tutela interpuesta por **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**, contra **SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

REFERENCIA: No. 08573408900220230035400

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO

VINCULADOS: SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA, GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS

**COLOMBIA, respecto a la Petición datada 2 de marzo de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: AMPARAR**, el derecho fundamental de **PETICIÓN**, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **ALBERTO MARIO FORERO FERNÁNDEZ**, contra **SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA, respecto a la Petición datada 18 de abril de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO: ORDENAR**, a **SECRETARIA DE PLANEACION DE PUERTO COLOMBIA**, que dentro del término de las cuarenta y ochos (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta clara, precisa y de fondo a la petición del accionante, datada 18 de abril de 2023, y, consecuentemente, notifique dicha respuesta a la dirección electrónica de notificaciones aportada por el petente, tanto en la petición como en el libelo tutelar, conforme lo considerado.

**CUARTO: DESVINCULAR**, del presente trámite tutelar, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO, CURADURIA URBANA 1 DE PUERTO COLOMBIA** y al **GRUPO EMPRESARIAL OIKOS SAS**, por las razones expuestas en la motiva.

**QUINTO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**SEXTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA FERNANDA GUERRA**  
**JUEZ**

02

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA  
La anterior providencia se notifica por **Estado 121**  
**Hoy 15 de agosto de 2023**  
ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN  
SECRETARIO

Firmado Por:



**Maria Fernanda Guerra**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Colombia - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e50de69499482894cb1042896bce9fae09e9441fa7f4038c8b8547597cb642f**

Documento generado en 14/08/2023 03:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**